

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-141/2019 Y  
ACUMULADO

**PARTE ACTORA:**  
EVELYN BENÍTEZ OSNAYA Y ULISES  
FERNANDO PAZ ESQUIVEL

**TERCERA INTERESADA DEL JUICIO  
SCM-JDC-146/2019:**  
EVELYN BENÍTEZ OSNAYA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**  
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **modifica** la sentencia emitida el (9) nueve de mayo, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del juicio TECDMX-JLDC-140/2018.

**GLOSARIO**

<b>Actor</b>	Ulises Fernando Paz Esquivel
<b>Actora</b>	Evelyn Benítez Osnaya
<b>Autoridad Responsable o Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas referidas habrán de entenderse actualizadas al (2019) dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

**SCM-JDC-141/2019  
Y ACUMULADO**

<b>Convenio 169</b>	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para la elección del representante tradicional (subdelegado(a) auxiliar) del pueblo originario de San Pedro Mártir
<b>Elección</b>	Elección de la persona representante tradicional (subdelegado(a) auxiliar) del pueblo originario de San Pedro Mártir llevada a cabo el (9) nueve de septiembre de (2018) dos mil dieciocho
<b>Instituto Local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Junta Cívica</b>	Junta Cívica Electoral del Pueblo San Pedro Mártir, en la Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos generales para la elección de la persona representante tradicional (subdelegado(a) auxiliar) del pueblo originario de San Pedro Mártir 2018 dos mil dieciocho
<b>Órgano Colegiado</b>	Cuerpo colegiado formado el día de la jornada electoral de la elección de la persona representante del Pueblo originario de San Pedro Mártir, de la Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México, conformado por diversos candidatos y candidatas de la elección.
<b>Protocolo</b>	Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Pueblo</b>	Pueblo originario de San Pedro Mártir, de la Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México

## **ANTECEDENTES**

### **I. Proceso de elección**

**1. Integración de la Junta Cívica.** El (12) doce de agosto de (2018) dos mil dieciocho, se realizó asamblea general comunitaria en el Pueblo para elegir a las y los integrantes de la Junta Cívica.

**2. Convocatoria.** El (22) veintidós de agosto siguiente, la Junta Cívica emitió Convocatoria para la Elección.

**3. Jornada.** El (9) nueve de septiembre de (2018) dos mil dieciocho se llevó a cabo la Elección.

Al finalizar la jornada, diversos candidatos y candidatas decidieron integrar lo que denominaron “Órgano Colegiado” con la finalidad de solicitar la nulidad de la Elección.

### **4. Declaración de validez del proceso y constancia de mayoría.**

El (14) catorce de septiembre de (2018) dos mil dieciocho, la Junta Cívica declaró la validez de la Elección y emitió la constancia de mayoría<sup>2</sup> a favor del Actor.

### **II. Cadena impugnativa**

#### **1. Juicio de la Ciudadanía Local TECDMX-JLDC-140/2018**

**1.1 Primera sentencia.** La Actora presentó demanda ante el Tribunal Local a fin de impugnar la Elección, con la que se integró el expediente TECDMX-JLDC-140/2018. El (30) treinta de enero, el Tribunal Local resolvió en el sentido de confirmar la Elección.

#### **2. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-33/2019**

**2.1 Resolución.** El (12) doce de febrero, se recibió en esta Sala Regional demanda presentada por la Actora a fin de controvertir la

---

<sup>2</sup> Resolución visible en la hoja 284 del cuaderno accesorio único.

sentencia señalada en el párrafo anterior, con la que se registró el expediente en cita. El (14) catorce de marzo, se resolvió en el sentido de revocar la resolución para que la Autoridad Responsable emitiera otra.

**3. Segunda sentencia (acto impugnado).** En acatamiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el (9) nueve de mayo, el Tribunal Local emitió una nueva resolución en el juicio TECDMX-JLDC-140/2018, la cual es la sentencia impugnada, en el sentido de declarar la nulidad de la Elección.

#### **4. Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-141/2019 y SCM-JDC-146/2019**

**4.1 Demanda.** A fin de controvertir la sentencia impugnada, el (20) veinte y (22) veintidós de mayo, se recibieron en esta Sala Regional las demandas presentadas por la Actora y el Actor, con las que se integraron los expedientes SCM-JDC-141/2019 y SCM-JDC-146/2019 que fueron y turnados a la Ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**4.2 Admisiones y cierre.** La Magistrada Instructora recibió los juicios, admitió las demandas y, en su oportunidad, cerró instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los juicios en que se actúa por haber sido promovidos por una ciudadana y un ciudadano, en los cuales impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Local que declaró la nulidad de la Elección; situación que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción. Así, la procedencia de estos Juicios de la Ciudadanía tiene su fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b).

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>3</sup>** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDA. Acumulación.** Esta Sala Regional advierte la existencia de conexidad en la causa de los asuntos presentados, en virtud de que controvierten el mismo acto, emitido por la misma autoridad -Tribunal Local- y su pretensión, bajo diversos argumentos, es que se revoque.

Lo conducente es acumular el juicio identificado como **SCM-JDC-146/2019** al diverso juicio **SCM-JDC-141/2019** por ser el primero en haber sido presentado, ello con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre de (2017) dos mil diecisiete.

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de esta sentencia, al expediente acumulado.

**TERCERA. Perspectiva intercultural.** Para el estudio de la controversia planteada, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer al Pueblo como originario con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas, cuya situación no se encuentra controvertida y ha sido reconocida desde el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-33/2019; por tanto, cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución, Convenio 169 y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte, a los pueblos indígenas y personas que las integran<sup>4</sup>.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 2 de la Constitución, así como los artículos 2 párrafo 1, 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México y el artículo 1 inciso b) del Convenio 169, los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Conviene destacar que el artículo 57 de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce como sujetos de los derechos de los pueblos indígenas, a los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en el territorio de la ciudad y las comunidades indígenas residentes, así como a sus integrantes, hombres y mujeres en plano de igualdad.

---

<sup>4</sup> Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, entre otros.

Por su parte el artículo 58 del mismo ordenamiento, reconoce el derecho a la auto adscripción de las y los integrantes y residentes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.

Finalmente, el artículo 59 de la citada Constitución, establece su derecho a la **libre determinación, lo que implica determinar libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural.**

Por lo que respecta a las formas de organización política, las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, son electas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos; debiendo ser reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

Una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios gozan de los mismos derechos que se han reconocido a las comunidades indígenas reconocidos constitucional y convencionalmente.

Por lo que esta Sala Regional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Política de la Ciudad de México, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena, emitido por este Tribunal Electoral, y el Protocolo, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

- A.** Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena<sup>5</sup>.
- B.** Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con

---

<sup>5</sup> Artículo 2 de la Constitución; artículo 1.2 del Convenio 169, y jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

## SCM-JDC-141/2019 Y ACUMULADO

principios, instituciones y características propias<sup>6</sup>.

- C. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>7</sup>.
- D. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>8</sup>.
- E. Maximizar el principio de libre determinación<sup>9</sup>.
- F. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación<sup>10</sup>.
- G. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos<sup>11</sup>. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
  - a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)<sup>12</sup>.
  - b. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones<sup>13</sup>.
  - c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria<sup>14</sup>.
  - d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>15</sup>.

---

<sup>6</sup> Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución; así como las tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 93, 94 y 95; y, LII/2016 con el rubro: **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 134 y 135.

<sup>7</sup> Tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, citada previamente.

<sup>8</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169.

<sup>9</sup> Artículo 5 inciso a) del Convenio 169; y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, así como el *Protocolo*.

<sup>10</sup> Artículos 1 de la Constitución; 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas.

<sup>11</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior, de rubro: **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 15 y 16.

<sup>13</sup> Artículos 2 apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169, y la Jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 26 y 27.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 17 y 18.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Consultable en Compilación de

- e. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>16</sup>.
- f. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>17</sup>.
- g. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones<sup>18</sup>.
- h. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>19</sup>.

Debe destacarse que si bien esta Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce y atiende los **límites** constitucionales y convencionales de su implementación<sup>20</sup>, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>21</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>22</sup>.

---

Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 225 y 226.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 223 a 225.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**. Consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 217 a 218.

<sup>18</sup> Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, págs. 1037 a 1038; y Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 17, 18 y 19.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**. Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 221 a 223.

<sup>20</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

<sup>21</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

<sup>22</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 114.

**CUARTA. Tercera interesada.** De conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, se tiene en el Juicio de la Ciudadanía 146 a Evelyn Benitez Osnaya compareciendo como tercera interesada -quien, además, es la Actora del Juicio de la Ciudadanía 141-, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión del Actor -del Juicio de la Ciudadanía 146-.

El escrito mediante el que acude cumple los requisitos legales de procedencia, en virtud de que fue presentado de forma oportuna, identificó su nombre y firma autógrafa, asimismo señaló una cuenta correo electrónico autorizada para recibir notificaciones, precisando la razón de su interés jurídico, pues participó como candidata en la Elección.

Además, expresa razones por las cuales considera que deben desestimarse los planteamientos del Actor, de ahí que se corrobora su derecho incompatible con éste.

**QUINTA. Procedencia.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.

**5.1 Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito, en ellas constan los nombres y firmas autógrafas del Actor y la Actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, identificación de la sentencia impugnada, expusieron hechos y agravios.

**5.2 Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas de forma oportuna, esto es dentro del plazo de (4) cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, como se observa:

expediente	Fecha de notificación de la sentencia	Fecha de presentación de la demanda	Días hábiles transcurridos
------------	---------------------------------------	-------------------------------------	----------------------------

## SCM-JDC-141/2019 Y ACUMULADO

SCM-JDC-141/2019	(10) diez de mayo <sup>23</sup>	(14) catorce de mayo	(2) dos
SCM-JDC-146/2019	(10) diez de mayo <sup>24</sup>	(16) dieciséis de mayo	(4) cuatro

En el entendido de que el problema jurídico planteado no tiene vinculación con un proceso electivo constitucional por lo que para el cómputo de la presentación de los medios de impugnación, solo deben tomarse en consideración los días hábiles<sup>25</sup>. Adicionalmente, al ser la parte actora integrantes del Pueblo, en términos de la jurisprudencia de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBEN COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES<sup>26</sup>**, resulta evidente su oportunidad.

**5.3 Legitimación e interés jurídico.** Las personas que integran la parte actora tienen legitimación al promover por propio derecho, además, fueron parte dentro del juicio cuya sentencia controvierten.

Cuentan con interés jurídico en la controversia toda vez que participaron como candidata y candidato en la Elección que fue declarada nula por el Tribunal Local.

**5.4 Definitividad.** El requisito de definitividad debe tenerse por satisfecho, toda vez que el acto es definitivo y firme en términos del artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Medios, ya que la legislación local no establece la posibilidad legal de combatir la sentencia impugnada a través de un diverso medio de defensa.

### **SEXTA. Síntesis de agravios**

<sup>23</sup> Cédula de notificación consultable en la hoja 623 del cuaderno accesorio único.

<sup>24</sup> Cédula de notificación consultable en la hoja 625 del cuaderno accesorio único.

<sup>25</sup> Esta Sala Regional ha sostenido que cuando la impugnación trate sobre elecciones que no son constitucionales los días para presentar el medio de impugnación deben considerarse en hábiles; sirve de ejemplo los asuntos identificados como SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018.

<sup>26</sup> Aprobada por la Sala Superior en la sesión pública del pasado (12) doce de junio, al resolver la Contradicción de Criterios SUP-CDC-1/2019.

Es criterio de este Tribunal Electoral que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia<sup>27</sup>.

Por su parte, la Ley de Medios dispone en su artículo 23 párrafo 1, que debe operar la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente del escrito de demanda.

En el caso en particular, la controversia gira en torno a la Elección y la parte actora se auto-adscribe como perteneciente al Pueblo, por lo que **la suplencia debe ser total**, debiéndose atender el acto del que realmente se duele, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**<sup>28</sup>.

Consecuentemente, esta Sala Regional, de ser necesario, implementará la suplencia total en la expresión de agravios, a partir de la lectura integral de las demandas.

## **6.1 Agravios del Juicio de la Ciudadanía 141**

### **a) Falta de congruencia interna**

La Actora dice que la sentencia impugnada es incongruente pues a pesar de que el Tribunal Local declaró la nulidad de la Elección derivado de diversas irregularidades atribuidas a la Junta Cívica,

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>28</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18; Suplencia que obedece también al Protocolo y a la Guía referida del índice de este Tribunal Electoral.

ordenó a la citada junta realizar de nueva cuenta el proceso de elección de la persona representante tradicional del Pueblo.

En ese sentido, la actora señala que el Tribunal Local fue omiso en advertir que si las irregularidades llevadas a cabo por la Junta Cívica vulneraron los principios que deben observarse en el proceso electivo no debió vincularla de nueva cuenta a reponer la elección.

**b) El proceso de selección de la persona representante tradicional del Pueblo incluye la elección de la Junta Cívica**

El Tribunal Local debió considerar que el proceso electivo de la persona representante tradicional del Pueblo inicia desde la emisión de la convocatoria para elegir a la Junta Cívica -autoridad interna que se elige para llevar a cabo el proceso electivo-; es decir, la actora afirma que debió reponerse el proceso desde la integración de la Junta Cívica.

**6.2 Agravios del Juicio de la Ciudadanía 146**

**a) Indebida fundamentación, motivación y valoración de pruebas**

El Actor hace diversos argumentos encaminados a señalar que el Tribunal Local declaró la nulidad de la Elección de manera indebida.

Señala que el Tribunal Local declaró la nulidad de la Elección de manera arbitraria y sin justificación porque de la sentencia impugnada no se advierte que expusiera fundamentos y motivos para llegar a tal conclusión, lo cual transgrede el mandato previsto en el artículo 16 de la Constitución.

También dice que el Tribunal Local efectuó una mala e indebida valoración de las pruebas pues declaró la nulidad sin mediar razonamiento respecto de la idoneidad de las pruebas que sirvieron para acreditar las irregularidades.

Además, considera que el material probatorio del expediente no demuestra las conductas a que hace referencia el Tribunal Local, pues no acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por el contrario, el Tribunal Local realiza un análisis equivocado de las pruebas y se basa en conductas ilícitas realizadas por el Órgano Colegiado para beneficiarse de ellas.

Además, el Actor manifiesta que el Tribunal Local perdió de vista que quedó acreditado que las irregularidades fueron consecuencia de los actos de violencia perpetrados por el Órgano Colegiado dirigidas a las personas que integran la Junta Cívica, de ahí que no pueda haber lugar a la nulidad de la Elección pues dicho órgano se está beneficiando de sus propios actos ilegales.

En ese sentido, dice que no puede dejarse de lado que si bien integrantes del Órgano Colegiado ingresaron al recinto donde se encontraba la paquetería electoral a manipularla y alterarla, ello fue después de que la Junta Cívica había publicado los resultados finales de la elección, por lo que la falta de documentación electoral no podría dejar sin efectos la Elección.

De ahí que no tuvo que declararse la nulidad de la Elección pues los actos realización por la Junta Cívica y que propiciaron la nulidad fueron consecuencia de los actos ilícitos perpetrados en su contra por el Órgano Colegiado.

## **SÉPTIMA. Planteamiento del caso**

### **7.1 Consideraciones de la sentencia impugnada**

El Tribunal Local declaró la nulidad de la Elección y ordenó a la Junta Cívica la realización de un nuevo proceso para elegir a la persona representante del Pueblo, ello al considerar fundadas diversas alegaciones que actualizaban irregularidades que atentaron

el debido desarrollo del proceso electivo, en esencia, bajo el siguiente análisis:

### **1. Cambio de sede para realizar el cómputo final**

El Tribunal Local realizó una interpretación conjunta de los incisos 1.3, 7.1 y 7.2 de la Convocatoria para concluir que el cómputo final de la Elección debía llevarse a cabo en las oficinas que ocupan la subdelegación del Pueblo.

Del análisis de diversas pruebas, el Tribunal Local advirtió que la Junta Cívica llevó a cabo el cómputo final en un domicilio diverso -en la sede del Consejo Ciudadano Delegacional en Tlalpan-, sin realizar una debida publicación del cambio de sede.

A partir de eso, el Tribunal Local concluyó que la Junta Cívica contravino las disposiciones de la Convocatoria y vulneró los principios de certeza, transparencia y publicidad.

### **2. Manipulación y destrucción de la documentación electoral**

La Autoridad Responsable señaló que no existía documentación electoral y que ello se debió al descuido de la Junta Cívica al abandonar las instalaciones donde sesionaba -subdelegación- dejando en dicha sede la documentación electoral. Posteriormente, el Órgano Colegiado entró a la sede y abrió los paquetes electorales, manipulándolos y alterándolos.

En consecuencia, en términos del artículo 11 de los Lineamientos y 7.2 de la Convocatoria, el Tribunal Local determinó que la Junta Cívica inobservó su obligación de resguardar y custodiar la documentación, pues debió proteger y salvaguardar la

documentación que constituía la única base para dar certeza a los resultados.

### **3. Cómputo de la Elección se llevó a puerta cerrada**

El Tribunal Local señaló que de las pruebas se desprendía que el cómputo final se llevó a cabo a puerta cerrada. Sostuvo que, atendiendo a los principios de transparencia y certeza que regían la Elección, era posible señalar que dicho acto debió realizarse sin que existiera impedimentos para que las personas habitantes del Pueblo, o por lo menos las personas candidatas y sus representantes, pudieran observar tal acto.

### **4. Resultados en fecha distinta**

La Autoridad Responsable determinó que con base en el artículo 7.1 y 11, fracción XVII, párrafo 5 de la Convocatoria, la Junta Cívica dio a conocer los resultados de la Elección en fecha distinta a la prevista. Razonó que el hecho de que los resultados finales se dieran a conocer al día siguiente de la Elección no tenía justificación ya que si la Junta Cívica solo debía verificar el contenido de las actas y realizar la suma debió emitir los resultados el mismo día de la Elección.

### **5. Existencia de propaganda electoral**

El Tribunal Local tuvo por acreditado -a partir del informe rendido por el Instituto Local- la existencia de propaganda electoral durante la jornada electoral en diversos puntos del Pueblo y específicamente alrededor de las mesas receptoras de votación, a favor del Actor -candidato ganador-, no obstante, señaló que ello no había sido determinante.

### **6. Resolución de medios de impugnación**

Por lo que respecta a la entrega de constancia de mayoría el Tribunal Local señaló que la Junta Cívica, previo a la entrega de

ésta, debía resolver los medios de impugnación presentados y, en todo caso, realizar la declaratoria de inexistencia de medios de impugnación, al ser la autoridad interna encargada de conocer de ellos, lo cual no realizó.

## **7.2 Pretensión de la parte actora**

El **Actor** combate la nulidad de la Elección decretada por el Tribunal Local y su pretensión es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a efecto de declarar la validez de la Elección y que, en consecuencia, le sea entregada la constancia de mayoría.

La **Actora** se centra en combatir que sea la misma Junta Cívica quien realice de nueva cuenta el proceso electivo; a su juicio, debe integrarse una nueva junta cívica. En ese contexto, su pretensión es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y establezca que debe integrarse una nueva junta cívica que lleve a cabo el proceso electivo.

## **OCTAVA. Estudio de fondo**

### **8.1 Metodología**

En primer lugar deben ser abordados los planteamientos del Actor -Juicio de la Ciudadanía 146 de este año-, pues controvierte la nulidad de la Elección lo que, de resultar fundado, haría innecesario el análisis de los agravios planteados por la Actora -Juicio de la Ciudadanía 141 de este año- quien se enfoca en controvertir los efectos ordenados en la sentencia impugnada, lo que es consecuencia de la decisión de declarar la nulidad de la Elección.

En caso de que el Actor no tenga razón en cuanto a que la declaración de nulidad de la Elección fue indebida, se estudiarán los

agravios de la Actora, para definir si los efectos ordenados en la sentencia impugnada fueron correctos o no.

## 8.2 Análisis de los agravios del Juicio de la Ciudadanía 146

### a) Indebida fundamentación, motivación y valoración probatoria

El Actor señala que la Autoridad Responsable fundó y motivó indebidamente la sentencia impugnada, vulnerando lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución; asimismo, afirma que valoró de manera indebida las pruebas del expediente pues no acreditan las irregularidades por las que determinó anular la Elección.

### Respuesta

El agravio resulta **infundado** pues contrario a lo sostenido por el Actor, el Tribunal Local sí fundó y motivó de forma correcta su determinación. Además, la Autoridad Responsable hizo una debida valoración de las pruebas para determinar que se actualizaron las irregularidades hechas valer en esa instancia.

El artículo 16 constitucional señala que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por “fundado” que debe expresar con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, y por “motivado” que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que aplique el marco jurídico al caso en concreto<sup>29</sup>.

La indebida fundamentación y motivación sucede cuando un acto de autoridad señala las normas que la autoridad estima son base de su actuación, pero dichos preceptos no resultan aplicables al caso

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia común de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Séptima Época, página: 1239.

concreto porque sus características específicas impiden la actualización de la hipótesis normativa<sup>30</sup>.

En el caso, el Tribunal Local determinó anular la Elección al estimar que se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 12 párrafo 4 de los Lineamientos. Dicha causal señala que procede la nulidad del proceso cuando se acrediten irregularidades graves y determinantes, que violen los principios rectores indicados en los propios Lineamientos.

Al respecto, el artículo 3 de los Lineamientos dispone como principios rectores del proceso el de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, transparencia y definitividad.

Por su parte, la Convocatoria dispone en su artículo 1.1 que los hombres y mujeres originarios del Pueblo pueden participar en condiciones de equidad en la Elección mediante el voto, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Es importante destacar que ha sido criterio de esta Sala Regional que aun cuando el asunto trate de elecciones regidas por sistemas normativos internos, debe observarse el **respeto a los principios constitucionales de las elecciones** pues éstos buscan la protección de derechos humanos de la ciudadanía<sup>31</sup>.

Lo anterior debe ser así porque si bien los pueblos originarios y comunidades indígenas tienen auto determinación, en términos del artículo 2 de la Constitución, lo cierto es que ésta tiene como límite

---

<sup>30</sup> Jurisprudencia de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época, Página: 162.

<sup>31</sup> Sirve de ejemplo lo resuelto en los expedientes identificados con claves SCM-JDC-33/2019, SDF-JDC-295/2016 y su acumulado, y SCM-JDC-1645/2017.

el respeto de los derechos humanos de las personas que los integran.

Dicha conclusión encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**<sup>32</sup>; así como en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**<sup>33</sup>.

Ahora bien, el Tribunal Local fijó la causal de nulidad prevista en los Lineamientos a partir de la cual estudió las diversas irregularidades que tuvo por acreditadas y consideró que en conjunto actualizaban la causal de nulidad referida, para lo cual, tomó como fundamento de su decisión las disposiciones previstas en la Convocatoria, los Lineamientos y la preservación de los principios de certeza, legalidad, transparencia y publicidad que rigen la Elección. Además, razonó las circunstancias de cada irregularidad para concluir que vulneraban las citadas disposiciones.

Al respecto, los fundamentos vertidos por el Tribunal Local encuadran con la irregularidad que tuvo acreditada a la luz de las pruebas que obran en el expediente, como se demuestra a continuación.

#### **I. Cambio de sede para realizar el cómputo final**

Esta Sala Regional concuerda con la decisión del Tribunal Local y considera lo siguiente:

---

<sup>32</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

<sup>33</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 114.

En principio, se tiene presente que este asunto tiene como fondo una elección bajo sistema normativo interno, lo que implica que el Pueblo es quien, bajo sus usos y costumbres, determina el método con que elige a sus autoridades internas, en este caso a la persona representante tradicional, asimismo, que las propias personas del Pueblo son quienes integran la autoridad que lleva a cabo la Elección.

En el caso, la Junta Cívica es la autoridad del Pueblo que se encarga de llevar a cabo el desarrollo del proceso electivo y, como se apuntó, se conforma por personas del mismo, por lo que dicha autoridad **no se trata de un órgano técnico-especializado en la materia, sino de un órgano ciudadano que se integran con la única finalidad de llevar a cabo la Elección**, terminado lo cual dicho órgano se desintegra, como más adelante se razona.

Bajo ese contexto, para el análisis de la controversia, no puede pretenderse que, a su actuación, le sea exigible un estándar igual o similar al deber de cuidado que se le exige a un órgano especializado en la materia, como podrían ser las autoridades administrativas electorales del Estado Mexicano.

No obstante lo anterior, en el caso concreto se advierte que, el artículo 1.3 de la Convocatoria establece que los actos y resoluciones de la Junta Cívica deben apearse a los principios, entre otros, de legalidad<sup>34</sup>, certeza<sup>35</sup> y transparencia<sup>36</sup>.

---

<sup>34</sup> El **principio de legalidad** encuentra fundamento en el artículo 14 constitucional y señala que toda autoridad debe regir su actuación conforme al marco de la ley, es decir, cualquier acto que realice una autoridad debe estar ajustado a la línea de lo que disponen las normas; ello también está sustentado en la jurisprudencia 21/2001 emitida por la Sala Superior de rubro: PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

<sup>35</sup> El **principio de certeza** se encuentra regulado en el artículo 41 fracción V apartado A párrafo primero de la Constitución. Consiste en que las y los participantes de los procesos electorales conozcan, de forma previa, las reglas fundamentales a las que se sujetará el proceso electivo, de modo que quienes participen conozcan con claridad y

Por su parte, la fracción V del capítulo “generales” de los Lineamientos señala que, para todos los efectos de la Elección, el **domicilio oficial** de la Junta Cívica será el ubicado en las oficinas de la subdelegación del Pueblo.

Con base en ello, la ciudadanía del Pueblo, las candidatas y candidatos tenían conocimiento cierto de que la Junta Cívica operaba en las oficinas de la subdelegación.

Ahora bien, en el expediente se encuentran las siguientes pruebas en las que la propia presidenta de la Junta Cívica **manifiesta** -reconoce- que derivado de los actos irregulares suscitados el día de la jornada electiva, la junta decidió sesionar en un lugar diverso:

1. Informe circunstanciado<sup>37</sup>.
2. Informe<sup>38</sup> rendido en cumplimiento a un requerimiento formulado por la Autoridad Responsable.

El cambio de sede para llevar a cabo el cómputo final es un hecho reconocido por la propia Junta Cívica, por lo tanto, en principio, inobservó la disposición de sesionar en el lugar estipulado en los Lineamientos; no obstante dicha inobservancia, debe tenerse en cuenta que la Junta Cívica se integra por ciudadanos y ciudadanas del Pueblo a quienes no puede exigírseles un estándar

---

seguridad a las reglas a las que su propia actuación y la de las autoridades electorales estarán sujetas.

<sup>36</sup> El derecho de **transparencia y acceso a la información** se encuentra vinculado con el de **máxima publicidad**, y contiene una doble dimensión: individual y social. Respecto de la dimensión social, puede verse como un mecanismo de control institucional fundado como premisa inicial en la publicidad y transparencia en los actos de gobierno, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. La transparencia y publicidad en la información gubernamental se vincula con el derecho de la participación de la ciudadanía en la vida pública. Sirve de sustento la tesis de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página: 743; asimismo, **ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO**. Consultable en semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, Página: 1899. Tesis: I.4o.A.40 A (10a.).

<sup>37</sup> Consultable en la hoja 198 del cuaderno accesorio único.

<sup>38</sup> Consultable en la hoja 434 del cuaderno accesorio único.

profesionalizado de actuación en la materia, para así, analizar si ese cambio de sede tiene **justificación** y si las **consecuencias** impactaron de forma determinante en el correcto desarrollo del proceso.

A juicio de esta Sala Regional, como lo señaló el Tribunal Local, si bien la Junta Cívica decidió cambiar de sede para llevar a cabo el cómputo final derivado de los actos de presión -justificación- realizados por el Órgano Colegiado, lo cierto es que pudo **tomar medidas** que permitieran a las candidatas, candidatos, a sus representantes y a la ciudadanía, conocer el nuevo lugar donde sesionaría.

En ese sentido, el **desconocimiento de las actuaciones** de la Junta Cívica, como encargada de organizar la Elección, genera un estado de incertidumbre y puede provocar desconfianza en el electorado y las personas candidatas.

Si bien la Junta Cívica manifiesta que informó el cambio de sede, lo cierto es que las pruebas que existen en el expediente indican que no dio una debida publicidad a dicho acto, transgrediendo los principios de certeza, transparencia y publicidad.

La Junta Cívica señala que hizo del conocimiento público el cambio de sede colocando una serie de cartelones en los puntos de mayor afluencia del Pueblo -tales como mercados, escuelas, avenidas principales, plaza o explanada-, asimismo, señala que lo hizo del conocimiento del entonces subdelegado del pueblo<sup>39</sup>.

Para demostrar la difusión del cambio de sede aportó las siguientes pruebas:

---

<sup>39</sup> Afirmaciones visibles en la hoja 438 del cuaderno accesorio único.

1. Acuse<sup>40</sup> original del escrito firmado por la presidenta de la Junta Cívica, dirigido al entonces subdelegado del Pueblo, de fecha (10) diez de septiembre de (2018) dos mil dieciocho, en que hace de su conocimiento el cambio de sede.
2. (2) dos fotografías<sup>41</sup> de las que se advierte la colocación de una hoja, al parecer en (2) dos lugares diferentes. Del contenido de la hoja se advierte que está firmada por la presidenta de la Junta Cívica y hace un comunicado a la comunidad del Pueblo para informar el cambio de sede.
3. Copia de un escrito firmado por integrantes de la Junta Cívica, que dirigen al jefe delegacional de Tlalpan para hacer de su conocimiento el cambio de sede.

A partir de las pruebas anteriores el Tribunal Local estimó que no se acreditaba una debida publicidad y difusión de cambio de sede.

Al respecto, esta Sala Regional concuerda con lo establecido en la instancia previa. Se llega a esta conclusión pues fungía como subdelegado, en ese momento, el Actor -candidato ganador de la Elección- y si bien se aprecia que se hizo de su conocimiento mediante un escrito, no hay constancia que acredite que éste, como representante del Pueblo, haya hecho del conocimiento de la ciudadanía dicho informe, sin que baste que se haya hecho de su conocimiento personal pues quienes tenían un interés directo en conocer las actuaciones de la Junta Cívica eran todos los candidatos y candidatas así como sus representantes y el Pueblo. Por lo tanto, el escrito por si solo si bien prueba que se hizo del conocimiento del entonces subdelegado no logra comprobar una debida difusión del cambio de sede.

---

<sup>40</sup> Consultable en la hoja 448 del cuaderno accesorio único.

<sup>41</sup> Consultable en la hoja 449 y 450 del cuaderno accesorio único.

Por su parte, las fotografías aportadas constituyen pruebas técnicas, que por sí solas, como lo señaló la responsable, no acreditan **circunstancias de tiempo, modo y lugar** pues de la simple apreciación de ellas no puede desprenderse el lugar donde se fijaron los avisos, ni el tiempo en que se fijaron y quién tuvo acceso a ellos, sin que exista en el expediente alguna otra prueba que permita reforzar lo que pretende acreditar la Junta Cívica.

Al respecto, dicha calificativa es acorde a lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 36/2014<sup>42</sup> de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Finalmente, por cuanto hace al escrito dirigido al jefe delegacional de Tlalpan, a fin de hacer de su conocimiento el cambio de sede, la Junta Cívica señala que es de fecha (10) diez de septiembre, lo cual es correcto; sin embargo, de éste se aprecia que su acuse de recibo en la delegación es del (12) doce de septiembre, es decir (3) tres días después de la determinación del cambio de sede, por lo tanto, no puede dársele valor suficiente, sino indiciario, para acreditar lo pretendido.

Al respecto, resulta relevante que, por lo menos, las personas candidatas o sus representantes estén presentes en el cómputo final a efecto de generar certeza respecto del acto y en caso de existir anomalías o inconformidades dichas personas tengan la oportunidad de expresarlas o combatirlas, pues ese acto lleva implícita la defensa de su derecho a ser votadas.

---

<sup>42</sup> Sala Superior, jurisprudencia 36/2014. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Con lo anterior, el Tribunal Local concluyó que la Junta Cívica sesionó en un domicilio diferente al señalado en los Lineamientos, sin acreditar la debida difusión del cambio de sede para sesionar, lo que afectó los principios rectores de la Elección.

Al respecto, esta Sala Regional estima que la valoración realizada por el Tribunal Local fue correcta y concuerda con la conclusión, además, no pierde de vista que la actuación de la Junta Cívica pudo derivar o ser consecuencia de los diversos actos irregulares -de violencia- ocurridos en la jornada electiva, sin embargo, tampoco puede pasar por alto que, con independencia del contexto de la Elección, el debido desarrollo del proceso se vio trastocado en perjuicio del Pueblo y de las candidatas y candidatos.

## **II. Manipulación y destrucción de la documentación electoral**

Para atender este punto deben precisarse los siguientes aspectos: **a.** La conformación de un Órgano Colegiado; **b.** Manipulación de la paquetería electoral; y, **c.** Consecuencias de la falta de documentación electoral.

### **a. Conformación de un órgano colegiado**

El día de la jornada electiva las y los candidatos que, al parecer, no ganaron la Elección acordaron integrar un cuerpo colegiado que denominaron “Órgano Colegiado” con la finalidad de buscar la nulidad de la Elección, al estimar que existieron diversas irregularidades a lo largo de la jornada.

Lo anterior, se evidencia del informe circunstanciado<sup>43</sup> rendido por la Junta Cívica al Tribunal Local y del escrito<sup>44</sup> firmado por quienes

---

<sup>43</sup> Consultable en la hoja 198 del cuaderno accesorio único.

<sup>44</sup> Consultable en la hoja 49 del cuaderno accesorio único.

integraron el Órgano Colegiado el que presentaron ante el Tribunal Local el (18) dieciocho de septiembre de (2018) dos mil dieciocho.

Dicho órgano se constituyó en las oficinas donde sesionaba la Junta Cívica -como consta del informe de actividades<sup>45</sup> de la Elección rendido por el Instituto Local, a efecto de solicitar a la junta la nulidad del proceso.

**b. Manipulación de la documentación electoral**

Esta Sala Regional, ha señalado en distintos precedentes<sup>46</sup>, como lo dijo el Tribunal Local en la Sentencia Impugnada, que la cadena de custodia es una garantía procesal para partidos políticos -planillas en casos como éste-, candidaturas y para la ciudadanía en general, respecto de los resultados de la elección y, a su vez, es un deber de la autoridad encargada del proceso actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral, en cuanto es la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

Por tanto, la documentación electoral y su debido resguardo, es una garantía de los derechos de las partes involucradas en un proceso electoral (candidaturas, partidos y electorado) al ser una de las herramientas que **asegura la certeza de los resultados de la jornada**, de ahí la importancia del manejo diligente, traslado y resguardo de los paquetes electorales en tanto **constituyen la evidencia -prueba- de quién debe acceder al poder y porqué es legítimo que lo haga**.

---

<sup>45</sup> Consultable en la hoja 169 del cuaderno accesorio único.

<sup>46</sup> Véase sentencias emitidas en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1003/2018 y acumulado, y los juicios de revisión SCM-JRC-212/2018 y SCM-JRC-244/2018.

Esta Sala Regional ha sostenido también que la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, como son:

- a) Previo a la jornada electoral;
- b) Conclusión de la jornada electoral;
- c) Durante la sesión de cómputo;
- d) Al realizarse el traslado de los paquetes electorales, y
- e) En las diligencias practicadas con motivo de los recuentos.

Solo al preservar la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes y cumplir los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

No obstante las consideraciones anteriores que esta Sala ha sostenido al resolver diversos juicios, en el caso en concreto, como se apuntó con anterioridad, no se pierde de vista que el fondo de la controversia radica en una Elección bajo sistema normativo interno, cuya Junta Cívica, electa mediante asamblea, es la autoridad interna que se encarga de llevar a cabo el desarrollo del proceso electivo, misma que se conforma por personas del mismo Pueblo, por lo que no se trata de un órgano técnico-especializado en la materia.

Por tanto, se reitera, no puede pretenderse que, a su actuación, le sea exigible un estándar igual o similar al deber de cuidado que se le exige a un órgano especializado en la materia, como podrían ser las autoridades administrativas electorales.

Esta Sala Regional considera que es verdad que conforme a los Lineamientos la Junta Cívica tenía un deber de cuidado sobre la documentación electoral, no obstante, permean tres situaciones a considerar: 1. Que las y los integrantes de la Junta Cívica no son personas especializadas en la materia; 2. En el expediente se encuentra acreditado que el Órgano Colegiado causó la

manipulación de la documentación; y, 3. Que existieron actos posiblemente constitutivos de violencia.

Como se apuntó al principio, el Tribunal Local señaló que la Junta Cívica transgredió la cadena de custodia y faltó a su deber de cuidado de la paquetería electoral.

Bajo ese contexto, esta Sala Regional considera que la manera de acreditar la existencia de violencia contra las y los integrantes de la Junta Cívica -hacia su persona física- no es únicamente a partir de las denuncias presentadas ante la fiscalía de Tlalpan, como lo consideró el Tribunal Local, pues dichas denuncias se encuentran *sub judice*, es decir, no se han resuelto y por tanto no se ha fincado responsabilidad.

Esto, pues no obstante que tales procedimientos no han sido resueltos, es claro que **existieron actos que violentaron el desarrollo normal de la Elección.**

En ese sentido, en el expediente se encuentran constancias de las que se desprende que el Órgano Colegiado fue quien manipuló la documentación electoral, como se demuestra enseguida:

**1. Escrito<sup>47</sup> firmado de manera autógrafa por las personas integrantes del Órgano Colegiado, presentado ante el Tribunal Local el (18) dieciocho de septiembre de (2018) dos mil dieciocho**

El Órgano Colegiado señala que el día de la Elección se reunió con personas del Pueblo para solicitar a la Junta Cívica la nulidad de la Elección derivado de diversas irregularidades que se suscitaron a lo largo de la jornada.

---

<sup>47</sup> Consultable en la hoja 48 del cuaderno accesorio único.

Que posterior a una larga deliberación con la Junta Cívica, se decidió anular el proceso, con los siguientes efectos:

- a. Anulación del proceso por irregularidades.
- b. Entrega de toda la documentación electoral a los solicitantes.
- c. Desintegración de la Junta Cívica.

A solicitud y en presencia de las personas habitantes del Pueblo se llevó a cabo la anulación de toda la papelería electoral.

## **2. Informe de las actividades de observación de la “elección de la autoridad tradicional del Pueblo”, realizado por la Dirección Distrital 16 del Instituto Local**

Respecto al cómputo final de la Elección, se informó que al exterior de la subdelegación -domicilio oficial de la Junta Cívica- se encontraban quienes representaban a las y los candidatos, manifestándose contra el proceso y sus resultados, proponiendo a la ciudadanía allí reunida la nulidad del proceso, el desconocimiento de la Junta Cívica y que la paquetería electoral quedara en manos del órgano.

## **3. Informe circunstanciado<sup>48</sup> rendido por la Junta Cívica al Tribunal Local**

La presidenta de la Junta Cívica señaló que el día de la Elección, diversos candidatos y candidatas se presentaron en el edificio de la subdelegación para hablar con las personas integrantes de la junta y solicitarles que firmaran un escrito en que declaraban la nulidad de la Elección y la destitución de la junta.

Ante la negativa de la Junta Cívica de firmar el escrito de nulidad, las personas integrantes del Órgano Colegiado empezaron a ejercer actos de presión, impidiéndoles salir del recinto de la Subdelegación.

---

<sup>48</sup> Consultable en la hoja 198 del cuaderno accesorio único.

Posteriormente, las y los integrantes de la Junta Cívica lograron salir de la sede, quedando la paquetería electoral en el edificio de la subdelegación, informándoles -sin señalar quién informó ello- que las candidatas y candidatos no ganadores de la Elección -Órgano Colegiado- acompañadas de personas vecinas del Pueblo y del coordinador de los pueblos originarios de Tlalpan entraron a la Subdelegación y destruyeron la paquetería electoral.

**4. Escrito del Órgano Colegiado presentado el (18) dieciocho de octubre de (2018) dos mil dieciocho ante el Tribunal Local al que anexa copia del escrito de solicitud de nulidad de la Elección**

El (12) doce de octubre, el Tribunal Local requirió<sup>49</sup> al Órgano Colegiado que presentara el escrito con que señala que la Junta Cívica dio por nulo el proceso.

Mediante el escrito referido, el Órgano Colegiado señaló que no estaba en condiciones de presentar el escrito porque lo tenía la Junta Cívica sin embargo presentó una fotografía del mismo.

De esa fotografía<sup>50</sup> se advierte que, al parecer, (8) ocho candidatos y candidatas -dentro de los que no se encontraba la Actora ni el Actor- solicitaron a la Junta Cívica -mediante el escrito- la nulidad del proceso, bajo una declaratoria, que señala: *“AL FIRMAR ESTA ANULACION DE PROCESO LA JUNTA CÍVICA SE DESINTREGA QUEDANDO AL RESGUARDO DE TODA LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE LOS SOLICITANTES A PARTIR DE ESTE MOMENTO 12:20 A.M. DEL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE”*, seguido de lo cual se encuentran (3) tres firmas sin nombre, es decir, no se evidencia de quién son.

---

<sup>49</sup> Consultable en la hoja 301 del cuaderno accesorio único.

<sup>50</sup> Consultable en la hoja 311 del cuaderno accesorio único.

El (26) veintiséis de octubre de (2018) dos mil dieciocho, el Tribunal Local requirió a la Junta Cívica el escrito antes señalado; quien contestó<sup>51</sup> que no estaba en poder de esa junta por lo que no podía remitirlo.

Dicha fotografía -como única prueba de la supuesta nulidad- no tiene valor suficiente para acreditar de forma plena que la Junta Cívica anuló el proceso; en principio, por tratarse de una prueba técnica que no se encuentra adminiculada con alguna otra prueba, además, porque de su contenido no se advierte la voluntad de la Junta Cívica sino solo se observan (3) tres firmas cuya titularidad se desconoce. Contrario a ello, existe manifestación expresa de la Junta Cívica, en el informe circunstanciado rendido ante el Tribunal Local, en el sentido de que la Elección no fue anulada ni se desintegró la junta.

Las documentales anteriores acreditan, incluso por manifestación del propio órgano, que el Órgano Colegiado llevó a cabo la manipulación de la documentación electoral; si bien la Junta Cívica dejó de lado su deber de cuidado, válidamente puede sostenerse que fue en reacción de los actos desplegados por la inconformidad de diversas personas integrantes del Órgano Colegiado, con la Elección.

Finalmente, el Actor señala que el Órgano Colegiado se benefició de sus propios actos de violencia en el proceso electoral, por lo que no debe confirmarse la nulidad de la Elección.

Constituye un principio general del derecho, aplicable a la materia electoral, que “nadie puede beneficiarse de su propio dolo”<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> Consultable en la hoja 325 del cuaderno accesorio único.

<sup>52</sup> Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tesis de rubro: **PRINCIPIO LATINO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS. NO ES OFENSA DEL JUZGADOR HACIA UNA DE LAS PARTES, SINO QUE PONE DE MANIFIESTO LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ Y QUE LE PERJUDICA.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Página: 1323, Registro: 2000426.

Ahora bien, para contestar este argumento, debe establecerse, a partir de las documentales del expediente, si la Actora formó parte del Órgano Colegiado pues es quien alega la nulidad de la Elección. A partir de ello podrá determinarse si se benefició con sus propios actos.

<b>CAUDAL PROBATORIO</b>	
<b>PRUEBA</b>	<b>CONTENIDO</b>
<b>Escrito inicial de demanda de la Actora<sup>53</sup></b>	<p>La Actora afirma que el día de la jornada electoral -celebrada el (9) nueve de septiembre de (2018) dos mil dieciocho- diversos candidatos y candidatas se reunieron para platicar de la inconformidad que existía con la Elección, derivado de irregularidades observadas durante la jornada.</p> <p>Por lo anterior decidieron formar un cuerpo colegiado a fin de desconocer al candidato ganador, para lo cual llamaron a las personas presentes a reunirse en la plaza cívica e informarles que desconocían el triunfo de la Elección y a la Junta Cívica.</p> <p>Posteriormente, la Actora señala que (8) ocho de los candidatos y candidatas se fueron a las oficinas de la Junta Cívica en la subdelegación.</p> <p>La Actora afirma que ella no estuvo de acuerdo con esa determinación, al contravenir el pacto de civilidad, por lo que decidió reunirse con su equipo de campaña, acordaron retirarse y verse al día siguiente.</p>
<b>Escrito en el que diversos candidatos y candidatas manifiestan que la Actora es parte del Órgano Colegiado<sup>54</sup></b>	<p>El (18) dieciocho de septiembre de (2018) dos mil dieciocho, diversos candidatos y candidatas presentaron un escrito ante el Tribunal Local en el que manifestaron que la Actora era parte del Órgano Colegiado, pues el (11) once de septiembre del mismo año tomó protesta como integrante de éste ante asamblea general del Pueblo, con lo que aceptó los acuerdos tomados relativos a la nulidad de la Elección.</p>
<b>Escritos dirigidos al Jefe Delegacional de Tlalpan<sup>55</sup></b>	<p>El (11) once de septiembre de (2018) dos mil dieciocho, (8) ocho candidatos y candidatas de la Elección -a excepción de la Actora-, presentaron un escrito dirigido al jefe delegacional de Tlalpan en que le informaron el acuerdo tomado por el Órgano Colegiado.</p> <p>El (13) trece siguiente, las mismas candidatas y candidatos -en esta ocasión el escrito también estaba firmado por la Actora-, presentaron otro escrito ante la misma autoridad, solicitando la entrega de las instalaciones de la subdelegación bajo el argumento de que el Órgano Colegiado, ratificado en asamblea general del pueblo debía darle continuidad a las necesidades del Pueblo.</p>
<b>Disco compacto 1 certificado por el Instituto Local<sup>56</sup></b>	<p>El disco compacto contiene (3) tres videos de duración de (01:34) un minuto con treinta y cuatro segundos; (01:15) un minuto con quince segundos; y, (00:17) diecisiete segundos.</p> <p>En esos videos se observa una reunión llevada a cabo por la noche, en donde, arriba de un kiosko se encuentran diversas personas, al parecer candidatos y candidatas de la</p>

<sup>53</sup> Consultable en la hoja 1 del cuaderno accesorio único.

<sup>54</sup> Consultable en la hoja 49 del cuaderno accesorio único.

<sup>55</sup> Consultable en la página 52 y 53 del cuaderno accesorio único.

<sup>56</sup> Consultable en la página 190 del cuaderno accesorio único.

**SCM-JDC-141/2019  
Y ACUMULADO**

	<p>Elección, que manifiestan -en particular una persona de sexo masculino- a las demás personas ahí reunidas que desconocen el triunfo del Actor y van a buscar la nulidad de la Elección ante la Junta Cívica para lo cual se constituirán en un cuerpo colegiado.</p> <p>Debe precisarse que no puede definirse qué personas están hablando, tampoco si la Actora se encuentra ahí.</p> <p>Para definir la fecha del video se tiene como elementos que el Instituto Local guardó dichos videos con la fecha "09/09/2018", además que en el video se aprecia "20180909" lo que pudiera constituir el día de la grabación.</p>
<p><b>Disco compacto 2 certificado por el Instituto Local<sup>57</sup></b></p>	<p>El disco compacto contiene (1) un video, de duración de (04:44) cuatro minutos con cuarenta y cuatro segundos.</p> <p>Se observa una reunión llevada a cabo por la noche, en donde, arriba de un kiosko se encuentran diversas personas, al parecer candidatos y candidatas de la Elección, que manifiestan -en particular una persona de sexo masculino- a las demás personas ahí reunidas que desconocen el triunfo del Actor y van a buscar la nulidad de la Elección ante la Junta Cívica para lo cual se constituirán en un cuerpo colegiado.</p> <p>Posteriormente, la persona de la voz menciona el nombre de las personas que se encuentran arriba del kiosko, empezando de izquierda a derecha: "Lupita Jaimes", el siguiente nombre que menciona al parecer es "Docelin", "<b>Evelyn</b>", "Gerardo", el siguiente nombre no se escucha, "Goyo", "Guadalupe", "Antonio".</p> <p>Además, del video se escucha que en una ocasión la ciudadanía ahí reunida gritando "afuera Ulises" y, posteriormente, gritan "unidad".</p>
<p><b>Informe circunstanciado<sup>58</sup></b></p>	<p>La Junta Cívica señala expresamente que Liborio Estrada, Ernesto Miguel Ángel Ortega Luna, Saúl Toledo Hernández, Rosita Aideé Gómez Esquivel, Ricardo Velázquez López, José Guadalupe Nava Martínez, María Guadalupe Jaimes Velázquez, Gustavo Jiménez Juárez y Gabriel Zúñiga Roque (<b>no señala el nombre de la Actora</b>), se encontraban dentro del edificio de la Subdelegación pidiendo hablar con los integrantes de la junta.</p> <p>Posteriormente, señala que Liborio Estrada, Ernesto Miguel Ángel Ortega Luna, Saúl Toledo Hernández, Rosita Aideé Gómez Esquivel, Ricardo Velázquez López, José Guadalupe Nava Martínez, María Guadalupe Jaimes Velázquez, Gustavo Jiménez Juárez y Gabriel Zúñiga Roque (<b>no vuelve a señalar a la Actora</b>), al ver la negativa de la Junta Cívica les impidieron retirarse del lugar y actuaron de manera agresiva.</p> <p>(manifestaciones contenidas en las páginas 214 y 215 del informe)</p>

De lo anterior tenemos que, por un lado, la Actora señala que no estuvo de acuerdo con las decisiones del Órgano Colegiado tomadas el día de la jornada electoral por lo que su postura fue en contra de los actos de violencia realizados, pero, por otro lado, las

<sup>57</sup> Consultable en la página 191 del cuaderno accesorio único.

<sup>58</sup> Consultable en la página 198 del cuaderno accesorio único.

candidatas y candidatos que formaron el Órgano Colegiado manifiestan que la Actora es parte de ese órgano y, por tanto, debe entenderse que aprobó los acuerdos tomados.

La anterior contradicción de argumentos se resuelve valorando las pruebas del expediente, en el entendido de que consisten en documentales públicas, privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, según la Ley de Medios<sup>59</sup>, con distinto valor probatorio atendiendo a su naturaleza, las que serán valoradas de manera conjunta de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia<sup>60</sup>.

Del disco compacto 2 (que constituye prueba técnica con valor indiciario<sup>61</sup>) puede advertirse que el día de la jornada electiva diversos candidatos y candidatas de la Elección, **dentro de los que, al parecer, se encontraba la Actora** -pues su nombre fue mencionado como una de las personas presentes que integrarían el Órgano Colegiado-, se reunieron en el kiosko de la plaza cívica para comunicar a las personas del Pueblo ahí reunidas (del video no puede advertirse el número de personas) que no estaban de acuerdo con la Elección por el acontecimiento de irregularidades en el proceso, que desconocían a la Junta Cívica y que se constituirían en un cuerpo colegiado a fin de buscar la nulidad.

Lo anterior genera indicio de que la Actora estaba de acuerdo con la formación del órgano y la inconformidad con la Elección, sin embargo, **lo relevante es saber si ella realizó los actos de violencia el día de la jornada para, a partir de ahí, determinar si vulneró el principio referido.**

---

<sup>59</sup> Artículo 14, párrafos 1, 4, 5 y 6 de la Ley de Medios.

<sup>60</sup> Artículo 16, párrafos 1 a 3, de la Ley de Medios.

<sup>61</sup> Sala Superior, jurisprudencia 4/2014: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Ello pues una cosa es que la Actora esté inconforme con la Elección y, por tanto, haya querido formar parte del Órgano Colegiado, dada la finalidad con que se constituyó, y otra que haya ejercido violencia el día de la jornada.

En ese sentido, se tiene la manifestación expresa de la Actora dentro de su demanda en el sentido de que, en efecto, acudió a la reunión para informar a la ciudadanía el desacuerdo con el resultado de la Elección, el desconocimiento de la Junta Cívica y la conformación del órgano.

No obstante, también manifiesta que después de esa reunión diversos candidatos y candidatas se fueron a las oficinas de la Junta Cívica pero ella decidió reunirse con su equipo, con quien acordó retirarse y verse al día siguiente.

Por su parte, la Junta Cívica señala en el informe circunstanciado<sup>62</sup> de forma expresa, el nombre de las candidatas y candidatos que el día de la jornada estuvieron en la sede donde sesionaba solicitando la nulidad, dentro de los cuales **no señala a la Actora.**

La Junta Cívica también señala, de forma expresa, el nombre de las candidatas y candidatos que, en su dicho, ejercieron actos de violencia o presión, **dentro de los que no expresa el de la Actora.**

Por su parte en el escrito donde el Órgano Colegiado manifiesta al Tribunal Local que la Actora es parte de ese órgano, se tiene que dicha afirmación la realiza a partir de que la Actora estaba de acuerdo con la nulidad de la Elección.

---

<sup>62</sup> Que puede ser en este caso fuente de presunciones, según la razón esencial contenida en la tesis XLV/98, **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año (1998) mil novecientos noventa y ocho, página 54.

De lo anterior se puede inferir que si bien existe la posibilidad de que la Actora forme parte del Órgano Colegiado por estar inconforme con la Elección, a juicio de este órgano jurisdiccional no hay elementos que indiquen que fue parte de los candidatos y candidatas que acudieron a la sede de la Junta Cívica a realizar los actos que vulneraron el proceso, **contrario a ello, el informe rendido por la citada junta indica que la Actora no estuvo ahí.**

Además, del video contenido en el disco compacto antes referido, se desprende que la Actora mantuvo una actitud pasiva incluso en la reunión sostenida con las personas del Pueblo; ello se evidencia pues en el video se advierte que solo una persona -de sexo masculino- fue quien hizo uso de voz en todo momento para manifestar la postura del Órgano Colegiado y quien presentó a los y las integrantes de éste, la participación de la Actora en esa reunión se limitó a hacer acto de presencia, de lo cual no puede desprenderse que lo manifestado por el de la voz -en la asamblea- fuera la posición de la Actora -ya fuera parcial o totalmente-.

Ello, aunado a lo señalado por la Actora en su demanda en la que reconoce haber estado presente en la reunión con el Pueblo para informarles la determinación tomada y posteriormente se retiró.

En efecto, de las documentales enlistadas, puede deducirse que la Actora estuvo inconforme con la Elección por lo que decidió formar parte del Órgano Colegiado, concretamente ello se advierte del segundo escrito presentado ante la delegación de Tlalpan -el de fecha (13) trece de septiembre del año pasado- donde la Actora firma como integrante.

No obstante el hecho de que la Actora pueda formar parte del Órgano Colegiado hay documentales que muestran que ella no fue parte de las candidatas y candidatos que se presentaron ante la

Junta Cívica y ejercieron actos de violencia en su contra. En efecto, del informe que la Junta Cívica rindió ante el Tribunal Local se desprende que las personas candidatas que acudieron a la subdelegación a desplegar posibles actos de violencia, dentro de los señalados expresamente no se encuentra el nombre de la Actora.

De acuerdo a los anteriores elementos probatorios, no es dable establecer que la Actora hubiera participado activamente en los actos que se desarrollaron para trastocar los resultados de la Elección. De ahí que, en el presente caso, no se deba considerar que dicha ciudadana pretenda obtener un beneficio de una conducta que no le es atribuible.

En ese sentido, por lo expuesto, esta Sala Regional estima que no se actualiza la vulneración al principio de que “nadie puede beneficiarse de su propio dolo”, como lo señala el Actor, en tanto no está acreditado en el expediente que la Actora realizó los actos de posible violencia.

**c. Consecuencias de la falta de documentación electoral**

Debe traerse a colación que ante el Tribunal Local la Actora impugnó el resultado en (2) casillas.

Del análisis de esa demanda -en suplencia total- se advierte que la Actora impugnó las casillas ubicadas en Avenida Cedral -Básica y Contigua- bajo los argumentos de que no se permitió votar a personas del Pueblo; se permitió votar a personas que no pertenecían al Pueblo; y existió propaganda electoral alrededor de esas casillas.

Al respecto, como lo señaló el Tribunal Local, al no contar con la documentación electoral que genere certeza sobre lo ocurrido se estuvo ante la imposibilidad de atender los argumentos de la Actora.

De ahí, que, en el caso en concreto, resulte de suma importancia que no se cuenta con documentación electoral pues el Tribunal Local no pudo analizar si los argumentos de la Actora en torno a las casillas que impugnó eran verdaderos o no, **por lo que no existe certeza de los resultados de la Elección y, en consecuencia, de la legitimidad de la persona ganadora.**

Al respecto, vale la pena señalar que en la primera sentencia emitida por el Tribunal Local el (30) treinta de enero, con base en lo señalado por el Instituto Local y a la Junta Cívica, la Autoridad Responsable realizó cuadros de los resultados de las casillas de la Elección. En el caso hipotético de que le hubiera asistido la razón a la Actora y la votación recibida en esas casillas fuera nula, **hubiera generado un cambio en la persona ganadora**, de ahí la trascendencia en el análisis de los planteamientos realizados.

La hipótesis anterior, se demuestra a continuación:

Resultados finales de la elección		
Planilla	Candidato o candidata	votos
1	Ulises Fernando Paz Esquivel (Actor)	1012
2	Ernesto Miguel Ortega Luna	171
3	Evelyn Benites Osnaya (Actora)	632
4	Liborio Estrada Rosas	67
5	Saúl Toledo Hernández	422
6	Rosita Aidee Gómez Esquivel	47
7	Ricardo Velázquez López	121
8	José Guadalupe Nava Martínez	448
9	María Guadalupe Jaimes Velázquez	457
11 (sic)	Gustavo Jiménez Juárez	176
Votos nulos		71
Total de votos		3691 <sup>63</sup> (sic)

<sup>63</sup> El Instituto Local señaló en su informe que la sumatoria era incorrecta, que **lo correcto era un total de 3624 votos.**

**SCM-JDC-141/2019  
Y ACUMULADO**

Del cuadro se demuestra que el Actor -al parecer- estuvo en primer lugar, en tanto la Actora estuvo en segundo lugar. Ahora, se insertan los resultados de las casillas que impugnó la Actora:

<b>Av. Cedral entre Mirador y Xochiteltl Cetus Básica</b>		
<b>Planilla</b>	<b>Candidato o candidata</b>	<b>votos</b>
1	Ulises Fernando Paz Esquivel (Actor)	331
2	Ernesto Miguel Ortega Luna	32
3	Evelyn Benites Osnaya (Actora)	111
4	Liborio Estrada Rosas	22
5	Saúl Toledo Hernández	51
6	Rosita Aidee Gómez Esquivel	10
7	Ricardo Velázquez López	3
8	José Guadalupe Nava Martínez	32
9	María Guadalupe Jaimes Velázquez	37
11 (sic)	Gustavo Jiménez Juárez	21
	Votos nulos	17
	Total de votos	667

<b>Av. Cedral entre Mirador y Xochiteltl Cetus Contigua</b>		
<b>Planilla</b>	<b>Candidato o candidata</b>	<b>votos</b>
1	Ulises Fernando Paz Esquivel (Actor)	303
2	Ernesto Miguel Ortega Luna	41
3	Evelyn Benites Osnaya (Actora)	84
4	Liborio Estrada Rosas	24
5	Saúl Toledo Hernández	44
6	Rosita Aidee Gómez Esquivel	10
7	Ricardo Velázquez López	16
8	José Guadalupe Nava Martínez	43
9	María Guadalupe Jaimes Velázquez	51
11 (sic)	Gustavo Jiménez Juárez	22
	Votos nulos	17
	Total de votos	638

En caso de que le asistiera la razón a la Actora -lo cual no puede confirmarse al no existir documentación electoral- y se decretara la nulidad de estas (2) dos casillas, generaría un cambio en la persona ganadora, pues, tendrían que restarse al Actor 634 (seiscientos treinta y cuatro) votos lo que lo dejaría en un resultado final de 378 (trescientos setenta y ocho); a la Actora tendrían que restársele 195 (ciento noventa y cinco) votos lo que la dejaría en un resultado final

de 437 (cuatrocientos treinta y siete) votos, es decir en primer lugar de la Elección.

Lo anterior, por sí mismo, resultaría determinante, al estar en presencia de un posible cambio de ganador o ganadora, acorde a lo señalado por la Sala Superior, tesis XVI/2003 de rubro: **DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)**<sup>64</sup>; lo cual atiende a una determinancia cuantitativa, en función del número de votación.

Finalmente, si bien ha sido criterio de este Tribunal Electoral que existe la posibilidad de realizar el cómputo de una elección aun ante la destrucción de la paquetería electoral, acorde a la jurisprudencia 22/2000, de rubro **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES**<sup>65</sup>, lo cierto es que en el caso no es posible actualizar dicha excepción.

Lo anterior, porque para que pueda realizarse un cómputo sin paquetería electoral es necesario que la autoridad instrumente un procedimiento para obtener los elementos fundamentales que permita conocer los resultados de la elección.

En la realización de dicho procedimiento, la autoridad debe fijar las reglas que permitan observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de las personas interesadas en la reposición de la elección de que se trate, debe preservarse la garantía de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas

---

<sup>64</sup> Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 36 y 37.

<sup>65</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.

que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas e impugnar ante los tribunales su contenido y resultados.

En el caso, del expediente no se advierte que la autoridad encargada del proceso electivo -la Junta Cívica- realizara algún procedimiento mediante el cual pretendiera recabar los elementos que le permitieran tener certeza respecto de los resultados de la Elección; incluso, la Actora y el Actor -como candidatos- **no aportaron elemento alguno que permita concluir que recibieron -por lo menos copia- de los trabajos que se realizaron en las mesas receptoras de la votación.** Contrario a ello, existen argumentos relativos al desconocimiento total de la documentación electoral.

De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, derivado del contexto de desacuerdo en lo sucedido en la Elección, no resultaría práctico, para una debida impartición de justicia, ordenar a la Junta Cívica la realización de ese procedimiento con la finalidad de recabar elementos respecto de la Elección.

En el entendido de que aun con la presencia de elementos que permiten inferir el posible resultado final de la Elección, como el informe circunstanciado rendido por la Junta Cívica y el informe de actividades del Instituto Local, lo cierto es que a éstos no puede dárseles fuerza probatoria plena; ello porque el Instituto Local emitió esos resultados a partir de los expuestos por la Junta Cívica, por lo que, en esencia, solo se tiene lo apuntado por la citada junta, lo cual, por sí solo, no basta como elemento probatorio, en tanto que, como se ha señalado a lo largo de la presente ejecutoria, existieron falencias de dicho órgano al momento de custodiar la documentación electoral, lo que afectó la certeza de los resultados por ésta obtenidos y comunicados al Instituto Local.

Aunado a ello, como se señaló, no hay documentación electoral, por lo que, considerando que algunas casillas fueron controvertidas, es imposible analizar la validez de esos resultados.

Además, si bien entre el primer lugar y el segundo lugar de la Elección -según los resultados de la Junta Cívica, en el caso hipotético de que pudieran ser considerados- la diferencia es mayor del 5% (cinco por ciento), debe entenderse que las irregularidades marcan, además<sup>66</sup>, una determinancia **cualitativa** en función de la transgresión a los principios del proceso electivo, a los derechos de las candidatas y candidatos, así como de las personas integrantes del Pueblo.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza o peculiaridad de la violación o irregularidad cometida en la medida en que involucre la violación a principios o valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático, lo que reflejaría la presencia de una violación sustancial.

Como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, así como el voto universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de equidad en la contienda o de igualdad en el acceso a los cargos, concatenado a la vulneración de derechos político-electorales tanto de las y los participantes del proceso como de la propia comunidad.

---

<sup>66</sup> Considerando que la cuantitativa se ve reflejada en el cambio de ganador que pudiera generar las casillas controvertidas.

En términos de la tesis XXXI/2004 de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**<sup>67</sup>.

En función de ello, hasta este punto del análisis de la controversia se ha demostrado la vulneración al principio de certeza, legalidad, transparencia y publicidad.

Dichas irregularidades traen intrínseca la vulneración de los derechos político-electorales de ser votadas y votados de las personas que participaron en la contienda, así como el derecho de las personas integrantes del Pueblo de elegir a sus representantes mediante procesos libres y auténticamente democráticos.

Lo anterior, lleva a esta Sala Regional a considerar que viendo todos los elementos de forma conjunta (la formación del Órgano Colegiado, la destrucción de la paquetería, y las consecuencias que ello implica para la legitimidad de la Elección) **existió una transgresión al correcto desarrollo del proceso electivo**, que afectó principios y derechos que llevan a cuestionar su legitimidad.

### **III. Cómputo de la Elección se llevó a puerta cerrada**

Como señaló la responsable, acorde al informe relativo al día de la Elección que rindió el Instituto Local -al cual se hizo referencia con anterioridad- cuyo valor probatorio es pleno, en términos del artículo 16 párrafo 2 de la Ley de Medios, la Junta Cívica sesionó a puerta cerrada el día de la Elección y no se supo de las actividades que realizaba sino hasta el día siguiente a las (17:00) diecisiete horas en que pegó los resultados de la Elección en la puerta de la subdelegación.

---

<sup>67</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

Lo anterior constituyó un motivo de agravio ante el Tribunal Local ya que la Actora se dolió del desconocimiento de las actividades de la Junta Cívica para realizar el cómputo final de la Elección, argumentando que no se permitió a las personas candidatas y a sus representantes estar presentes.

En ese sentido, ni en la Convocatoria ni en los Lineamientos hay disposición expresa respecto de que el cómputo final debiera realizarse de manera pública. Sin embargo, los Lineamientos disponen como principio rector de la Elección el de transparencia.

La transparencia constituye un derecho fundamental que se encuentra estrechamente vinculado con el acceso a la información y la máxima publicidad, y encuentran sustento en el artículo 6 de la Constitución.

Constituyen un mecanismo de control institucional conforme con el cual los actos realizados por una autoridad del Estado parten de la premisa inicial de que deben ser actuaciones públicas y transparentes a la ciudadanía como un ejercicio de rendición de cuentas.

La transparencia y publicidad en la información fortalece el derecho de participación de la ciudadanía en la toma de decisiones y en la vida pública<sup>68</sup> y de manera específica en la celebración de procesos electivos, fortalecen la certeza como principio rector de la materia electoral al incrementar la confianza de la sociedad -especialmente de los actores políticos- en los resultados electorales, al hacer transparentes los actos que se realizan durante una elección, de manera específica, al permitir que el conteo de la

---

<sup>68</sup> Sirve de sustento la tesis de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página: 743; asimismo, **ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** Consultable en semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, Página: 1899. Tesis: I.4o.A.40 A (10a.).

votación sea observado, evitando la sospecha en cuanto a posibles irregularidades en el reporte del resultado final de las mismas.

En esta línea se pronunció el “Informe de la Comisión Global sobre Elecciones, Democracia y Seguridad”<sup>69</sup> publicado en 2012 (dos mil doce) que señala<sup>70</sup>:

Para definir “elecciones con integridad” diremos que se trata de elecciones basadas en los principios democráticos del sufragio universal y la igualdad política, tal como se reflejan en los acuerdos y normas internacionales, caracterizadas por una preparación y gestión profesionales, imparciales y **transparentes** a lo largo de todo el ciclo electoral. (Énfasis propio).

Asimismo, la Red de Conocimientos Electorales ACE señala a la transparencia como uno de los principios guía de las elecciones con integridad y al efecto menciona<sup>71</sup>:

Finalmente, un sistema con integridad es transparente. La transparencia logra que los sistemas, decisiones y acciones institucionales estén abiertos a los participantes y el público. Bajo el escrutinio de la opinión pública, es difícil mantener o justificar un sistema que permita el abuso y la corrupción.

(...)

Contar con un proceso abierto y transparente ayuda a la comprensión pública del proceso, de las dificultades enfrentadas, y de cómo y por qué los administradores electorales tomaron determinadas decisiones. La transparencia ayuda a cimentar la confianza pública en las elecciones e incrementa la credibilidad del proceso y la legitimidad de sus resultados. Uno de los problemas de la falta de transparencia es que resulta difícil refutar las demandas de fraude y manipulación de los perdedores como la principal razón de su derrota electoral.

Esto lleva a esta Sala Regional a concluir que no es posible considerar que los cómputos de las elecciones puedan llevarse a cabo de manera privada sin la presencia o participación, por lo menos, de las personas interesadas en el proceso electivo, como son las candidatas, candidatos y/o sus representantes, a fin de que puedan **observar la regularidad de las actuaciones de la autoridad encargada del cómputo** y que ello, a la vez, genere

---

<sup>69</sup> Integrada por Kofi Annan, Festus Mogae, Ernesto Zedillo Ponce de León, Amartya Sen, Martti Ahtisaari, Javier Solana, Madeleine K. Albright, Vaira Vike-Freiberga, Louise Arbour, Hassan Wirajuda Vidar Heelgesen.

<sup>70</sup> Consultable en <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/profundizando-la-democracia.pdf>

<sup>71</sup> Consultable en su página de internet: <http://aceproject.org/main/espanol/ei/ei20.htm>

**certeza** sobre los actos desplegados, y **estén en posibilidad de objetar las actuaciones que consideren se alejan de la legalidad**, ya sea en el momento del cómputo o a través del medio de impugnación idóneo.

Lo anterior, pues es evidente que las candidatas y candidatos tienen un interés propio en la elección -ganar- y a efecto de poder cuidar sus intereses tienen derecho, además, a nombrar representantes. En el caso concreto, así lo señala la fracción I del capítulo de generales de los Lineamientos y artículo 9.1 de la Convocatoria.

Permitir que las candidatas y candidatos, ya sea por sí mismos o a través de representación, supervisen los actos del proceso electoral constituye una forma de **defender su derecho político-electoral a ser votadas y votados** resguardado como derecho fundamental en los artículos 35 fracción de la Constitución, artículo 23 inciso b) de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 25 fracción b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por su parte, las personas representantes tienen como propósito cuidar los intereses de sus representados y representadas durante la totalidad del proceso electivo y específicamente supervisan el debido desarrollo de la jornada electoral, para lo cual permanecen desde la apertura del centro receptor de votación hasta que finalice el cómputo y escrutinio de los votos recibidos<sup>72</sup>.

Cabe decir que respecto de las personas representantes de partidos políticos, este Tribunal Electoral ha señalado<sup>73</sup> que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las

---

<sup>72</sup> Véase el asunto de Sala Superior SUP-RAP-120/2015.

<sup>73</sup> Jurisprudencia 8/2005, de rubro: **REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES)**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 288 y 289.

sesiones celebradas por los órganos encargados del desarrollo del proceso electoral y su actuación es de suma importancia para que el proceso se desarrolle conforme al principio de legalidad; de ahí que, una decisión por virtud de la cual no se acredite o se revoque una representación ante dichos órganos puede ser, incluso, materia de juicio, **dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de co-garantes de su legalidad.**

Si bien este asunto no versa sobre representantes de partidos, lo cierto es que la razón esencial del criterio anterior evidencia la importancia de las personas representantes, dado su papel de garantes de los derechos de las candidatas y candidatos que representan y, en general, de la legalidad del proceso electivo en favor de la ciudadanía.

Conforme a lo anterior, no es válido sostener que la Junta Cívica sesionara “a puerta cerrada” pues ello vulnera el principio certeza y los resultados de la Elección, pues éstos fueron determinados en el cómputo realizado sin permitir observación alguna.

Al respecto, si bien este Tribuna Electoral sostuvo en la jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, que las situaciones menores suscitadas en la jornada electoral no deben trascender sobre aquellas que resultan relevantes, como lo señala el Actor, lo cierto es que **dicho criterio tiene aplicación sobre los actos válidamente celebrados.**

En efecto, la jurisprudencia en cita señala que las inconsistencias suscitadas en el marco de una jornada electoral no deben trascender sobre aquellos actos válidamente celebrados pues parte de

reconocer que el funcionariado de casilla no son personas profesionalizadas en la materia.

En el caso se parte de la premisa de que el cómputo de la Elección no se llevó a cabo de manera correcta, por lo que no fue un acto válidamente celebrado al transgredir el principio de certeza y transparencia, además de vulnerar el derecho de las candidatas y candidatos de ser votados y votadas, en tanto se les impidió estar presentes en el cómputo que reflejó la votación que obtuvieron. De ahí que ese criterio no tenga aplicación al planteamiento en análisis.

La conclusión anterior no implica una carga para la Junta Cívica en su actuación frente a los actos que detonaron un indebido desarrollo del proceso electivo, pues, como se especificó, la integración de dicha junta es ciudadana por lo que no puede exigírsele un estándar profesional en su actuación y en su actuar de un modo distinto a la línea de lo establecido tanto en la Convocatoria como en los Lineamientos.

Al margen de si a la Junta Cívica o al Órgano Colegiado les resultaban atribuibles los actos que trastocaron los resultados de la Elección, lo cierto es que todo ese contexto impide que pueda ser validado el proceso electoral en estudio ante falta de certeza en sus resultados.

#### **IV. Resultados en fecha distinta**

El artículo 11 fracciones XVI y XVII párrafos 1 y 5 de los Lineamientos, así como del contenido de la Convocatoria, se desprende que el cierre de las mesas receptoras de votación sería a las (17:00) diecisiete horas del día de la jornada, con la excepción de que si había personas para votar en la fila, se cerraría hasta que ejerciera su derecho al voto la última de ellas.

El escrutinio y cómputo de cada casilla se realizaría en el mismo lugar de su instalación y de manera inmediata a la declaración del cierre de la votación, debiéndose publicar los resultados el mismo día.

El cómputo final de la Elección se realizaría en **sesión permanente** con las actas levantadas en cada mesa de votación conforme fuera recibiendo la Junta Cívica los paquetes electorales.

Ahora bien, el inciso 6.2 de la Convocatoria señala que se instalarían (4) cuatro centros de votación y que la Junta Cívica decidiría cuántas mesas receptoras de votación se instalarían en cada punto. Del informe presentado por personal del Instituto Local se advierte que solo en un centro de votación se instalaron (2) dos casillas -básica y contigua-, es decir, se instalaron un total de (6) seis casillas para la Elección.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal Local concluyó correctamente que no se encontraba justificado que el resultado final de la Elección se diera a conocer (24) veinticuatro horas después de cerrada la votación en cada mesa receptora.

La tarea de la Junta Cívica consistía en sumar la votación de las (6) seis casillas, por lo que si cada paquete llegó a la subdelegación la misma tarde de la Elección no hay justificación para que expusiera los resultados hasta el día siguiente.

A lo anterior, debe sumarse que la sesión del cómputo final debía ser de manera **permanente** lo que no ocurrió, pues incluso está acreditado que la junta cambió de sede para sesionar.

Además, puede considerarse que dicha actuación tuvo impacto en la presentación de medios de impugnación ante la Junta Cívica pues si

los resultados de la Elección se dieron a conocer a las (17:00) diecisiete horas del (10) diez de septiembre de (2018) dos mil dieciocho y el inciso 7.3 de la Convocatoria dispone que los medios de impugnación serían recibidos a partir de ese día a las (17:00) diecisiete horas, aunado a que los sujetos interesados en el proceso desconocieron la realización del cómputo, es claro que pudo impactar en la presentación de los medios de impugnación.

Ese conjunto de actos trasciende al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución<sup>74</sup>.

Finalmente, el Actor dice que los resultados deben considerarse válidos porque la Junta Cívica los analizó antes de que la paquetería fuera destruida; conclusión que no puede estimarse razonable por lo siguiente:

1. La Junta Cívica dio resultados (24) veinticuatro horas después<sup>75</sup>, por lo que no puede sostenerse que analizó los resultados antes de la destrucción de la paquetería, sin que exista prueba en el expediente que demuestre lo contrario.
2. Aun en el caso hipotético de considerar válidos los resultados de la Junta Cívica, son susceptibles de impugnarse -como sucedió- y al no existir paquetería electoral no es factible corroborar la legitimidad de los resultados.

En función del análisis anterior, queda evidenciado que, contrario a lo sostenido por el Actor, el Tribunal Local correctamente determinó que se actualizaba la causal de nulidad de la Elección relativa a la existencia de irregularidades que transgredieron los principios rectores del proceso, a partir de las disposiciones de los

---

<sup>74</sup> Sala Superior, jurisprudencia 8/2011 de rubro: **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.

<sup>75</sup> Así lo sostuvo el Instituto Local en su informe de actividades.

Lineamientos y la Convocatoria, y del análisis de las pruebas que están en el expediente; por lo tanto, fundó y motivó su determinación, de ahí que el agravio del Actor resulte infundado.

Finalmente, además de las irregularidades anteriores, esta Sala Regional estima importante señalar **otras consideraciones** que tomó en cuenta el Tribunal Local para declarar la nulidad de la Elección, mismas que si bien no fueron controvertidas en esta instancia -por lo cual no serán revisadas-, lo cierto es que forman parte del cúmulo de irregularidades que reforzaron la decisión del Tribunal Local, por lo que no deben perderse de vista.

En la Sentencia Local se tuvo por acreditado que la Actora solicitó diversa información a la Junta Cívica relacionada con el método de designación que se utilizaría para definir a las personas que integrarían las mesas receptoras de votación, a lo cual resolvió que la Junta Cívica había sido omisa en proporcionar la información solicitada, conforme lo marca el derecho de petición -artículo 8 constitucional-, lo cual transgredió tal derecho que se encuentra vinculado con los derechos político-electorales de la Actora<sup>76</sup>.

El Tribunal Local tuvo por acreditado -a partir del informe rendido por el Instituto Local- la existencia de propaganda electoral durante la jornada electoral en diversos puntos del Pueblo y específicamente alrededor de las mesas receptoras de votación, a favor del Actor -candidato ganador-, faltando la Junta Cívica a las disposiciones de los Lineamientos, no obstante, señaló que ello no había sido determinante<sup>77</sup>.

Además, por lo que respecta a la entrega de constancia de mayoría el Tribunal Local señaló que la Junta Cívica incumplió los

---

<sup>76</sup> Véase la hoja 67 de la Sentencia Impugnada.

<sup>77</sup> Véase la hoja 116 de la Sentencia Impugnada.

Lineamientos pues, previo a la entrega de ésta, debía resolver los medios de impugnación presentados y, en todo caso, realizar la declaratoria de inexistencia de medios de impugnación, al ser la autoridad interna encargada de conocer de ellos<sup>78</sup>.

Finalmente, el Tribunal Local razonó que, si bien cada irregularidad por separado podría tener un impacto menor, lo cierto es que considerando el cúmulo de sucesos tenían un impacto en la Elección que transgredía los principios rectos del mismo y que lo llevaban a declarar la nulidad de la Elección, consideración anterior con la que concuerda esta Sala Regional.

\* \* \*

### **8.3 Análisis de los agravios del Juicio de la Ciudadanía 141**

#### **a) Falta de congruencia interna e indebida observancia al proceso de elección**

La Actora dice que la sentencia impugnada es incongruente pues a pesar de que declaró la nulidad de la Elección al tener por acreditadas diversas irregularidades atribuidas a la Junta Cívica le ordenó realizar de nueva cuenta el proceso de elección.

Dice la Actora que el Tribunal Local debió considerar que el proceso electivo de la persona representante tradicional del Pueblo inicia desde la emisión de la convocatoria para elegir a la Junta Cívica al ser la autoridad interna que se elige específicamente para llevar a cabo el desarrollo del proceso electivo.

#### **Respuesta**

El agravio resulta **parcialmente fundado**.

---

<sup>78</sup> Véase la hoja 126 de la Sentencia Impugnada.

El proceso para elegir a la persona representante del Pueblo inicia desde la convocatoria emitida para conformar la junta cívica, como lo señala la Actora, de ahí que se estime fundado, por una parte, su agravio, es decir, **la conformación de la junta es parte integral del proceso para la elección de la persona representante, por lo que constituye una misma elección que inicia con la designación de la junta cívica.** Al respecto, cabe destacar que este proceso, en su conjunto, está regido por el sistema normativo interno del Pueblo, como más adelante se analiza.

Por otra parte, no le asiste la razón a la Actora cuando afirma que la Junta Cívica fue quien cometió las diversas irregularidades que llevaron a considerar al Tribunal Local que la Elección debía anularse, pues como ha quedado asentado con anterioridad, si bien la Junta Cívica actuó de forma deficiente -en algunos aspectos- respecto a las disposiciones que rigen la Elección, no puede perderse de vista que, por una parte, su actuación tuvo lugar en un contexto de violencia y, por otra parte, que dicha junta se conforma por personas del mismo Pueblo, no especialistas en la materia.

No obstante lo anterior, **prevalece la afectación en la certeza del proceso electivo**, de ahí que la nulidad decretada por el Tribunal Local sea sostenida por esta Sala Regional.

Por tanto, tomando en consideración que mediante esta sentencia se está confirmando lo correspondiente a la nulidad de la Elección, lo pertinente es **modificar** los efectos ordenados en la sentencia impugnada a la Junta Cívica para que, en principio, el Pueblo determine qué personas o autoridad organizará la Elección.

Es decir, **que el Pueblo decida**, de forma libre, en asamblea general, si: **1.** La misma Junta Cívica -integrada en la asamblea general comunitaria del (12) doce de septiembre de (2018) dos mil dieciocho- llevará a cabo el nuevo proceso electivo; **2.** Se designará una nueva integración de la Junta Cívica con distintas personas,

debiendo en su caso, elegirlos mediante asamblea; o, **3.** Se definirá una autoridad diversa que se encargue de llevar a cabo el proceso electivo.

Lo anterior, porque el Pueblo tiene derecho a la autodeterminación, en términos del artículo 2 de la Constitución; en ese sentido, al haberse integrado la Junta Cívica mediante asamblea general del Pueblo debe ser la misma asamblea quien valore la funcionalidad de la Junta Cívica o en su caso de una autoridad distinta, para la realización del nuevo proceso electivo. Máxime, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde la elección de la Junta Cívica que organizó la Elección.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha señalado que el sistema jurídico de las comunidades indígenas, aplicable a los pueblos originarios, se integra, además, con las disposiciones que establece el órgano de producción normativa con mayor jerarquía que, por regla general, es la asamblea, según lo señalado en la jurisprudencia 20/2014<sup>79</sup> de Sala Superior con rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.**

Ello, porque en las asambleas se privilegia la voluntad de la mayoría de las personas que integran la comunidad. De ahí que, a efecto de fortalecer la autodeterminación del Pueblo, deba privilegiarse su participación activa para decidir la integración de la junta cívica.

La conclusión anterior, acorde a lo que ahora se expone:

En el expediente se encuentra un informe remitido al Tribunal Local por la Coordinadora de la Coordinación Nacional del Instituto Nacional de Antropología e Historia<sup>80</sup>. De su contenido se desprende que la subdelegación (representante tradicional) es el enlace del Pueblo para gestionar servicios que requieren las y los

---

<sup>79</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.

<sup>80</sup> Consultable en la hoja 326 del expediente. Dicho informe fue realizado por la Profesora Investigadora Titular C Teresa Mora Vázquez de la DEAS-INAH.

habitantes ante las autoridades de la Alcaldía de Tlalpan. Además, del informe se advierte lo siguiente:

*“una vez reconocido como pueblo originario para normar sus autoridades, se nombró una Junta Cívica para organizar las últimas elecciones realizadas el 9 de septiembre en donde se presentaron 11 candidatos...  
...”*

*El énfasis es nuestro*

En el expediente también se encuentra la convocatoria<sup>81</sup> que se emitió para elegir a la Junta Cívica, con fecha (26) veintiséis de julio de (2018) dos mil dieciocho, emitida por el Jefe Delegacional en Tlalpan, el entonces Representante Tradicional del Pueblo y el Subdirector de Relación con los pueblos originarios.

De su contenido se advierte que se convocó a las ciudadanas y ciudadanos del Pueblo a una asamblea general comunitaria que se celebraría el (12) doce de agosto del (2018) dos mil dieciocho en la explanada del Kiosco; **dicha asamblea tenía la finalidad de elegir a las personas que integrarían la Junta Cívica.**

De conformidad con la base primera de esa convocatoria, podrían participar en la elección para integrar la junta cívica todas y todos los habitantes del Pueblo que contaran con credencial para votar.

De los puntos 4 y 5 del orden del día se desprende que para elegir a las (5) cinco personas que integrarían la junta, el mecanismo sería por propuesta o auto-propuesta y las personas serían votadas mediante papeletas que se contarían en la misma asamblea. Además, en la misma asamblea se darían resultados y se procedería a la toma de protesta de las personas electas.

En el expediente también se encuentra un informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Local<sup>82</sup> en que manifiesta que la

---

<sup>81</sup> Consultable en la hoja 225 del cuaderno accesorio único.

<sup>82</sup> Consultable en la hoja 141 del cuaderno accesorio único.

asamblea general comunitaria se llevó a cabo en la fecha convocada y se desarrolló en los términos de la convocatoria, asimismo que asistieron aproximadamente (800) ochocientas personas del Pueblo. Además, informó que participaron (15) quince personas de entre las que se eligieron (5) cinco por mayoría de votos, tomando protesta de su cargo ahí mismo.

En el mismo sentido, se encuentra un informe de las actividades<sup>83</sup> de observación de la asamblea general comunitaria, realizado por la titular de la dirección distrital 16 del Instituto Local, en el que describe la realización de la asamblea, en lo que interesa, en los mismos términos señalados por el Secretario Ejecutivo.

Ahora bien, el considerando cuarto de la Convocatoria (refiriéndonos a la convocatoria del glosario de esta sentencia) señala que la junta cívica tiene el mismo fundamento que la elección de representante tradicional del Pueblo, siendo los artículos 2, 39, 89 y 133 de la Constitución y el Convenio 169 y es **electa de acuerdo con sus tradiciones, usos y costumbres**.

Asimismo, señala en su artículo 1.2 que la junta cívica es el órgano encargado de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia, calificación y validez del proceso para elegir a la persona representante del Pueblo, y tiene como atribuciones:

1. Ejercer sus funciones mediante acuerdos de forma colegiada, durante las sesiones del pleno o trabajo, de conformidad con la convocatoria.
2. Aprobar la ubicación, el número, ámbito territorial de los votantes y los funcionarios de las mesas receptoras, así como determinar las características de material y documentación a utilizarse.
3. Determinar su estructura orgánica, así como las normas relativas a: reglas de operación, para determinar los topes, origen, destino y aplicación de los recursos de campaña, de fiscalización, para el desarrollo de sus sesiones.
4. Establecer los criterios no previstos en la convocatoria.
5. Las demás que establezcan la Convocatoria y los Lineamientos.

---

<sup>83</sup> Consultable en la hoja 151 del cuaderno accesorio único.

Por su parte, el artículo 2 fracción II de los Lineamientos señalan que la Junta Cívica es un órgano encargado del proceso participativo, y señala como sus atribuciones, además de las anteriores:

1. Recibir las solicitudes de registro de las y los aspirantes y dictaminar la procedencia de los mismos, con base en el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.
2. Emitir los acuerdos necesarios para el desarrollo de los procesos participativos.
3. Resolver las controversias que se generen en las etapas de preparación y el día de la jornada.
4. Aprobar las reglas de campaña para determinar los límites, origen, destino y aplicación de los recursos de campaña, así como su fiscalización y cumplimiento, mediante recorridos programados de verificación.
5. Realizar investigaciones sobre denuncias de violación a las normas de campaña, de la convocatoria o de los lineamientos.

De conformidad con el artículo 11 fracción XVII párrafo 5 en relación con el capítulo VII de los Lineamientos, la junta cívica se encarga de realizar el cómputo final y entregar la constancia de mayoría al candidato o candidata ganadora.

Finalmente, otra atribución de la junta cívica, según se observa del artículo 13 de los Lineamientos es conocer y resolver los medios de impugnación presentados durante el desarrollo del proceso electivo, así como contra los resultados de la elección.

De las consideraciones anteriores es factible **concluir** que la junta cívica es una autoridad del Pueblo, electa conforme a sus usos y costumbres y conformada por personas integrantes del mismo Pueblo mediante una asamblea comunitaria a la que se invita a participar mediante una convocatoria.

De la Convocatoria y los Lineamientos es posible advertir que la junta cívica no se integra por un periodo determinado, sino que **se integra con un propósito**.

El propósito o finalidad de la existencia de la junta cívica es llevar a cabo la organización y desarrollo del proceso para elegir a la persona que fungirá como representante tradicional del Pueblo, concluido lo cual hace innecesaria su existencia.

Es decir, una vez electa la persona representante del Pueblo la junta cívica deja de tener el propósito para el cual fue integrada lo que quiere decir que deja de ser una autoridad del pueblo.

Con base en ello, es dable afirmar, como lo señala la Actora, que la elección del representante del Pueblo se conforma por un procedimiento que **inicia** con la integración de la junta cívica.

Ahora bien, debe destacarse que del expediente no se desprende que la designación de la Junta Cívica hubiera sido cuestionada en su momento, por lo que podría pensarse en sostener la validez de su integración para llevar a cabo el nuevo proceso; sin embargo, no puede perderse de vista que diversas irregularidades que se dieron durante el desarrollo del proceso, y que llevaron a considerar la nulidad, fueron atribuidas a la Junta Cívica.

Bajo esa lógica, debe atenderse a los intereses del Pueblo y a su autodeterminación para que, con base en los hechos ocurridos durante el proceso pasado, decida si continuar con la Junta Cívica que eligió el pasado (12) doce de agosto del (2018) dos mil dieciocho o llevar a cabo una nueva designación.

Ello al estimar que no es esta Sala Regional quien debe decidir si la Junta Cívica electa el año pasado es quien deberá organizar la nueva elección, sino que, atendiendo a las particularidades del caso, debe respetarse la decisión del Pueblo.

Al respecto, esta Sala Regional ha señalado<sup>84</sup> que existe una obligación para todas las autoridades de dar **participación activa** a quienes integran los pueblos originarios para determinar la forma de elegir a sus representantes. Dicha participación, activa significa que debe incluirseles desde la etapa previa a la elección.

En ese caso, la consulta que se haga al Pueblo para decidir si continua con la integración actual de la Junta Cívica o si la cambia, implica involucrar al Pueblo de manera previa en las decisiones relacionadas con sus intereses que puedan afectar sus derechos y el desarrollo político del Pueblo.

El derecho a la consulta en este tema puede definirse como la institución para proteger los derechos del Pueblo a su autodeterminación y un medio para garantizar su observancia.

El derecho a la autodeterminación, entendido como autonomía, es la base del ejercicio de una serie de derechos específicos en los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica dentro de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas u originarios, los cuales deben ser respetados por el Estado para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y de sus integrantes<sup>85</sup>.

**La libre determinación y autonomía** de los pueblos y comunidades indígenas y originarios, frente a las disposiciones normativas que rigen las instituciones sociales y políticas del resto de la nación, establecen que pueden realizar elecciones para designar a sus autoridades de conformidad con las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, siempre supeditándose a los principios y normas previstos para ello, según lo establecido en el artículo 2 de la Constitución.

---

<sup>84</sup> Véase Juicio de la Ciudadanía SDF-JDC-2165/2016.

<sup>85</sup> Bustillo Marín, Roselía. "Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2016. página. 42.

Así, una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas es el derecho fundamental al autogobierno que está integrado por los siguientes elementos, según la jurisprudencia 19/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**<sup>86</sup>:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres, respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- 3) La participación plena en la vida política del Estado.
- 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

La autodeterminación de los pueblos implica el respeto a su sistema normativo y a las elecciones hechas por sus integrantes, por parte de las autoridades de una entidad federativa, aunque en la legislación local no exista el reconocimiento expreso de su sistema normativo interno, siempre que conste que las mismas se llevaron a cabo, con base en el referido sistema y los parámetros de regularidad constitucional<sup>87</sup>.

En el contexto precisado, el derecho al autogobierno previsto en el artículo 2 apartado A fracción III de la Constitución se dirige a **tutelar el nombramiento de autoridades** en el régimen interno de los pueblos originarios, cuya maximización implica salvaguardar su derecho interno, conforme lo señalado por la Sala Superior en la

---

<sup>86</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

<sup>87</sup> En ese sentido se pronuncia la tesis LXXXV/2015 de rubro **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 8, Número 17, 2015, páginas 109 y 110.

jurisprudencia 37/2016<sup>88</sup> de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**

Esta conclusión guarda congruencia con lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía<sup>89</sup> de controversia similar a ésta en el que indicó que la junta cívica, al ser un órgano encargado de organizar y conducir la elección del subdelegado del pueblo inmerso en esa controversia, tiene el carácter de autoridad representativa del pueblo y por lo tanto en su elección resultan aplicables las disposiciones previstas para los pueblos y comunidades indígenas y que, en ese sentido, debía consultarse al Pueblo respecto de la elección de la junta.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario analizar el planteamiento de la Actora relativo a que se ordenó a la Junta Cívica la realización del nuevo proceso, en tanto, con la conclusión anterior deberá revocarse ello para que el Pueblo tome esa decisión, en ejercicio de su autodeterminación.

### **Efectos**

En la sentencia controvertida el Tribunal Local resolvió **dejar sin efectos** todos los actos realizados por la Junta Cívica y le **ordenó** la realización de nuevas elecciones dentro de los (60) sesenta días contados a partir de la notificación de la sentencia, para lo cual debía iniciar con la emisión de la convocatoria respectiva.

Además, para realizar el nuevo el proceso le **ordenó** solicitar el auxilio del Instituto Local -en calidad de observador- y a la Alcaldía de Tlalpan -como coadyuvante-.

---

<sup>88</sup> Aprobada por la Sala Superior en sesión pública de (28) veintiocho de septiembre de (2016) dos mil dieciséis. Pendiente de publicación.

<sup>89</sup> Véase lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía SDF-JDC-2165/2016.

➤ **Determinación de esta Sala Regional**

Al resultar parcialmente fundado el agravio de la Actora, lo procedente es **modificar la sentencia impugnada**, específicamente por cuanto a lo ordenado a la Junta Cívica, pues en principio debe determinarse qué personas integrarán la junta cívica u órgano que en su caso organizará el proceso electivo.

Lo anterior en el entendido de que las demás consideraciones de la sentencia impugnada quedan intocadas, lo que incluye la nulidad de la Elección decretada.

En consecuencia, se **ordena al Instituto Local y a la Alcaldía de Tlalpan**, en términos de la jurisprudencia de Sala Superior, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO<sup>90</sup>**, que, de la mano de la **autoridad representante del Pueblo**, convoque al Pueblo a celebrar asamblea general, con los siguientes propósitos:

1. Informar el alcance y términos de la presente sentencia.
2. Informar que se llevará a cabo un nuevo proceso para elegir a la persona representante del Pueblo.
3. Determinar la integración de la junta cívica, o en su caso la autoridad que la asamblea general del Pueblo determine, que llevará a cabo el desarrollo del proceso electivo.
4. El punto anterior, debiendo dar la opción de que la junta cívica continúe integrada con las personas designadas en la asamblea general del Pueblo de (12) doce de agosto de (2018) dos mil dieciocho -al constituir la voluntad expresa del Pueblo- o, por el contrario, que se realice una nueva designación de las personas que integraran la junta cívica. Ello sin perjuicio de que la asamblea general del Pueblo

---

<sup>90</sup> Jurisprudencia 31/2002. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

decida constituir una autoridad diversa que lleve a cabo la Elección.

El Tribunal Local otorgó (60) sesenta días a partir de la notificación de la sentencia impugnada para llevar a cabo el proceso electivo, sin embargo, derivado de la decisión tomada en esta sentencia, el cómputo de los (60) sesenta días para llevar a cabo la elección, deberá iniciar a contar a partir de que el Pueblo determine la conformación de la junta cívica o la autoridad correspondiente.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Acumular** el expediente del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-146/2019 al diverso juicio SCM-JDC-141/2019, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia en el juicio acumulado.

**SEGUNDO. Se modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFICAR** por **correo electrónico** a la Actora y a la tercera interesada; al Actor **personalmente**; por **correo** al Tribunal Local y al Instituto Local; por **oficio** a la Alcaldía; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**